

21 5 14

Proyecto de Real Decreto , dede....., por el que se regulan los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regula los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas, en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos como en el ámbito de la sanidad privada.

En el Título II, capítulo IV, en el artículo 36 de dicha Ley, se contemplan los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada como instrumento para certificar el nivel de formación alcanzado por un profesional en un área funcional específica de una determinada profesión o especialidad, en función de las actividades de formación continuada acreditada desarrolladas por el interesado en el área funcional correspondiente.

Por otro lado, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, señala que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales sanitarios deberán orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.

El desarrollo de nuevas figuras de reconocimiento de la formación continuada de los profesionales sanitarios titulados resulta, especialmente pertinente, en la línea de avanzar en la calidad de dicha formación, potenciando la relación y coherencia de las actividades de formación continuada y configurando programas que fortalezcan recorridos ligados al puesto de trabajo.

El establecimiento de un desarrollo normativo que permita articular estos Diplomas debe valorarse como una significativa oportunidad dirigida a reforzar el valor de la formación continuada como elemento de reconocimiento eficaz y sólido que contribuya a reforzar la capacidad del profesional en el abordaje de los problemas de la práctica en un área funcional determinada.

En la elaboración de este Real decreto ha sido consultada la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, que ha establecido, en su reunión del Pleno del 21 de diciembre de 2012, la propuesta de requisitos, procedimientos y criterios conforme a lo señalado en el artículo 34.4.e) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, habiéndose recibido informe favorable por parte del Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en su reunión delde junio de 2014, así como por parte del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su reunión del de junio 2014.

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 200/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de los departamentos ministeriales, que asigna

a la titular del departamento, la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de salud, de planificación y asistencia sanitaria para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este real decreto tiene por objeto:

1. Regular los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada como nuevas figuras de reconocimiento de esfuerzo formativo atribuibles a las profesiones sanitarias tituladas y que se relacionan en los artículos 6 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

2. Determinar los criterios y el procedimiento para la creación y autorización de un Diploma de Acreditación y de un Diploma de Acreditación Avanzada.

3. Establecer los requisitos para la obtención de los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada.

4. Regular el procedimiento administrativo para la obtención del Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada.

Artículo 2. *Glosario.*

1. Los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada son instrumentos para certificar el nivel de formación alcanzado por un profesional en un área funcional específica de una determinada profesión o especialidad, en función de las actividades de formación continuada acreditada, desarrolladas por el interesado en el área funcional correspondiente.

2. Se entiende por Área Funcional, el espacio organizativo profesional que surge de la agrupación de puestos de naturaleza común en cuanto al objetivo de trabajo que desarrollan, la especialización de las funciones que tienen atribuidas y las características de las actividades profesionales que se asumen.

3. Se entiende por Diploma de Acreditación al certificado con registro público, reserva de denominación y validez en todo el territorio, emitido por la administración sanitaria pública competente, que reconoce el nivel de formación alcanzado por un determinado profesional sanitario en un área funcional específica, a través de un conjunto coherente de actividades de

formación acreditadas, cuyo reconocimiento afianza y mejora su desarrollo profesional.

4. El Diploma de Acreditación Avanzada se diferencia del Diploma de Acreditación en que supone un proceso más amplio y específico de adquisición de competencias a través de actividades de formación continuada acreditadas cuyo reconocimiento, se consolida como mejora en el desarrollo profesional del que lo obtiene.

Artículo 3 Criterios que han de considerarse en el proceso de detección de la necesidad para la creación de un Diploma de Acreditación y de Acreditación Avanzada

1. El centro directivo titular de las competencias de ordenación profesional y en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, será el responsable de la identificación y detección de la necesidad de creación de un Diploma de Acreditación o Diploma de Acreditación avanzada.
2. Para llevar a efecto este proceso podrá valerse de las propuestas que puedan plantear entre otras entidades interesadas, otras administraciones con competencias en materia sanitaria, corporaciones públicas de carácter profesional, sociedades científicas, organizaciones sindicales u otro tipo de entidades o personas jurídicas cuyo objeto social se oriente a los intereses y desarrollo de las profesiones sanitarias relacionadas con las ciencias de la salud.
3. También podrá valerse de informes de estas organizaciones, de organizaciones o entidades profesionales de otros Estados miembros de la Unión europea que adopten decisiones de esta índole en el ámbito de algún área funcional de alguna o algunas de estas profesiones, de trabajos de consultoría que se encarguen a este efecto o de encuestas o estudios estadísticos ideados con la finalidad de explorar la necesidad de creación de uno de estos Diplomas. También podrá colegir que existe una demanda o una necesidad contrastada en mérito a propuestas que se planteen por entidades con interés legítimo, incluso si son planteadas al amparo del derecho de petición.
4. Al objeto de identificar correctamente la necesidad de creación de uno de estos Diplomas, podrá tener en cuenta los siguientes criterios:

4.1 Justificación: La necesidad de creación de un Diploma de Acreditación y de un Diploma de Acreditación Avanzada debe venir justificada por necesidades profesionales, desarrollos tecnológicos, nuevas modalidades asistenciales o necesidades organizativas de las administraciones sanitarias.

4.2 **Definición:** Debe delimitar, lo más claramente posible, el área funcional propuesta, definiendo sus componentes fundamentales.

4.3 **Diferenciación:** Debe identificar los elementos diferenciales del área funcional identificada con otras áreas funcionales ya definidas y, en su caso, con ámbitos de especialidades y/o áreas de capacitación específica preexistentes.

4.4 **Delimitación:** Debe acotar el/los colectivo/s profesional/es que pueden acceder y obtener el Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada correspondiente.

4.5 **Descripción:** Debe explicar de manera detallada y ordenada las competencias específicas para el desempeño en este área funcional.

4.6 **Duración:** La vigencia del Diploma, su denominación, requisitos, programa y/o contenidos, así como el procedimiento para su renovación, será propuesta por la CFC, en atención a las características del área funcional objeto del Diploma. Esta propuesta deberá ser ratificada posteriormente por la Comisión de RR.HH. del SNS y por el Consejo Interterritorial del SNS, e incluida en la Orden Ministerial mediante la que se acuerde dar publicidad al contenido de ese Acuerdo, tal y como, con carácter general, se establece en el artículo siguiente.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 4. *Procedimiento para la creación, autorización y requisitos para la obtención de estos Diplomas.*

1. *Creación y autorización de un Diploma de Acreditación y/o Diploma de Acreditación Avanzada.*

Una vez detectada la necesidad de creación de uno de estos Diplomas por parte del órgano competente en materia de ordenación profesional en el departamento titular de Sanidad, Servicios sociales e igualdad, éste, dictará resolución mediante la que se comunique a la Presidencia de la Comisión de Formación Continuada de las profesiones sanitarias, el inicio del procedimiento - de oficio - conforme a las siguientes fases:

a – Iniciación

a.1. La Presidencia de la Comisión de formación continuada de las profesiones sanitarias (en adelante CFC) dará inicio al procedimiento, una

vez recibida la resolución del responsable de ordenación profesional, acordando tal circunstancia.

a.2 Procederá a la comprobación de la existencia de los criterios que determinan la necesidad de creación de uno de estos Diplomas, conforme a lo previsto en el artículo 3, bien en los Anexos que se adjunten a la resolución que disponga la iniciación del procedimiento, pudiendo recabar informes y documentación complementaria de aquellas entidades que aparezcan como interesadas en el Acuerdo de inicio, dictado por el titular de las competencias de ordenación profesional, de la entidad que haya realizado bien trabajos de consultoría previos o haya elaborado los estudios estadísticos de cuyos resultados se haya concluido acerca de la necesidad de crear el Diploma.

a.3 Una vez analizado el contenido de toda la documentación e informes recabados, previa convocatoria del Pleno de la CFC, se incluirá, de conformidad con su Reglamento de funcionamiento, aprobado por real decreto 1142/2007 de 31 de agosto por el que se determina la composición y funciones de la Comisión de formación continuada de las profesiones sanitarias y se regula el sistema de acreditación de la formación continuada, en el orden del día, la ponencia de propuesta de creación del Diploma de Acreditación o de Acreditación avanzada incluido en la resolución que ordena iniciar el expediente.

b. Instrucción del Procedimiento para autorizar la creación de un Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada.

b.1 El Pleno de la CFC, tras analizar la propuesta planteada por la Presidencia en reunión convocada correctamente, con carácter ordinario, podrá elevar, a través de su Presidente, mediante el Acuerdo que adopte, Propuesta de adecuación y pertinencia y, por tanto, favorable, respecto de la propuesta presentada y que le merezca tal dictamen, que se dirigirá a la Presidencia de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, para su aprobación, si procede.

La Propuesta, además de la documentación analizada y aportada, en su caso, podrá también incorporar las siguientes consideraciones o variables: número de profesionales a quienes afecta, profesional- es a los que va dirigida, frecuencia de patologías, procesos o procedimientos que acontecen en el área funcional a la que afecta, alcance en materia de riesgo-seguridad del paciente, complejidad de la atención, coste de los procesos, etc.

b.2 El Pleno de la CFC podrá rechazar la propuesta analizada, motivando su acuerdo – que tendrá carácter desfavorable - y, fijando criterios mínimos para su reformulación. La Secretaría de la citada Comisión dará traslado al titular de las competencias de ordenación profesional del acuerdo motivado, a fin que disponga las actuaciones de

impulso del procedimiento, para completar, en su caso, las omisiones o deficiencias incluidas en el Acuerdo de rechazo de la propuesta acordado por el Pleno de la CFC, en cuanto a los criterios o insuficiencia de la acreditación de las circunstancias que evidencien la necesidad de creación del Diploma, para que la Presidencia de la CFC reformule ante el Pleno la ponencia relativa a la propuesta de creación. Esta instrucción de reformulación deberá remitirse a la Presidencia de la CFC en el plazo máximo de seis meses, a contar desde que se adopte por la CFC el acuerdo rechazando la propuesta.

c. Finalización del Procedimiento.

c.1 La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, a la vista de la Propuesta emitida por la CFC con carácter favorable, adoptará el correspondiente Acuerdo que fijará los criterios y requisitos específicos, para cada uno de los Diplomas a los que se refiera tal pronunciamiento. Conforme a sus reglas de funcionamiento y, de no alcanzar la mayoría necesaria para alcanzar a la adopción de un Acuerdo, podrá rechazarse la propuesta que, tras ser reevaluada por el pleno de la CFC, podrá ser sometida nuevamente ante la Comisión de Recursos Humanos, en un plazo máximo de seis meses desde que hubiese rechazado la propuesta inicial.

c.2 El Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud se elevará para su ratificación al Pleno del Consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud (en adelante CISNS).

c.3 El Acuerdo, en su caso, del Pleno del CISNS comprometerá a los distintos Servicios de Salud, de manera que el pronunciamiento favorable *contenido en este Acuerdo, sobre la creación de un Diploma de Acreditación y/o de un Diploma de Acreditación Avanzada*, suponga su autorización, conforme a los criterios exigibles y consensuados, así como su reconocimiento automático en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

c.4 Tras obtener el pronunciamiento favorable del CISNS, se dispondrá la creación del Diploma autorizado, publicando el Acuerdo conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, como Acuerdo de Conferencia sectorial. El Acuerdo del CISNS se incluirá en Orden Ministerial mediante la que se disponga dar publicidad al contenido de este Acuerdo.

d. Requisitos para la obtención de los Diplomas de Acreditación.

d.1 Los requisitos para poder obtener un Diploma de Acreditación podrán reunirse a través de un conjunto coherente de actividades de formación continuada y desarrollo profesional. Se exigirán con carácter general y, bien de forma alternativa, bien de forma acumulativa, según acuerde en su propuesta, respecto de cada tipo de Diploma, la propia CFC y

ratifique, en su Acuerdo el CISNS. Estos requisitos, con carácter general, se exigirán de la siguiente forma:

I. Tener y estar en condiciones de acreditar, en los últimos 10 años, un mínimo de 2 años de práctica *profesional* en el conjunto de tareas incluidas en las competencias objeto de acreditación dentro de la actividad de su puesto de trabajo, con evaluación del desempeño positiva así certificada en el Sistema Nacional de Salud o, con un nivel adecuado, también acreditado, de competencia profesional en otros ámbitos.

y/o

II. Aportar evidencias de adquisición de las competencias definidas en el propio diploma, en los últimos 5 años, mediante diferentes acciones formativas acreditadas y, específicamente relacionadas con los conocimientos, habilidades y actitudes descritas en el cuadro de competencias que se exijan para la obtención del Diploma de Acreditación.

y/o

III. Aportar aquellas otras evidencias que se determinen, adquiridas en los últimos 5 años, a propósito del desempeño y el desarrollo profesional, relacionadas con las competencias descritas en el propio Diploma de Acreditación, en relación con: estancias formativas, docencia, tutorías, ponencias, tesis, proyectos de investigación, etc.

e. Requisitos para la obtención de los Diplomas de Acreditación Avanzada.

e.1 Los requisitos para el acceso a un Diploma de Acreditación Avanzada podrán reunirse a través de un conjunto coherente de actividades de formación continuada y desarrollo profesional. Se exigirán con carácter general y, bien de forma alternativa, bien de forma acumulativa, según acuerde en su propuesta, respecto de cada tipo de Diploma, la propia CFC, y ratifique, en su Acuerdo el CISNS. Estos requisitos, con carácter general, se exigirán de la siguiente forma:

I. Tener en los últimos 5 años, un mínimo de 3 años de práctica profesional con el Diploma de Acreditación en ese área funcional (en el caso que se haya autorizado la creación de un Diploma de Acreditación), y con evaluación del desempeño positiva, así certificada en el Sistema Nacional de Salud o, con un nivel adecuado, también acreditado, de competencia profesional en otros ámbitos.

y/o

- II. Aportar evidencias de adquisición de las competencias definidas en el Diploma de Acreditación Avanzada, en los últimos 5 años, mediante diferentes acciones formativas acreditadas y específicamente relacionadas con los conocimientos, habilidades y actitudes descritas en las competencias del Diploma de Acreditación Avanzada.

y/o

- III. Aportar aquellas otras evidencias que se determinen, adquiridas en los últimos 5 años, a propósito del desempeño y desarrollo profesional, relacionadas con las competencias descritas en el Diploma de Acreditación Avanzada, en relación a estancias formativas, docencia, tutorías, ponencias, tesis, proyectos de investigación, etc.

e. Procedimiento para la obtención del Diploma de Acreditación y/o Diploma de Acreditación Avanzada por parte del profesional sanitario titulado que cumple los requisitos establecidos.

Las solicitudes para la obtención del Diploma de Acreditación y/o Diploma de Acreditación Avanzada deberán presentarse ante el órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma (o servicio de salud), donde el interesado ejerza su profesión, quien deberá aportar, junto con la solicitud, los certificados correspondientes, que acrediten haber obtenido los méritos, determinados por los requisitos fijados en el Acuerdo de creación para la obtención del Diploma.

No obstante, el procedimiento específico para la solicitud y obtención de estos Diplomas, se regulará en el ámbito de las competencias de desarrollo y ejecución, por parte de cada Comunidad Autónoma, conforme al rango normativo que en cada caso corresponda.

-00-000-00-

Disposición adicional primera. *Reserva de denominación para el Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada en las áreas funcionales específicas correspondientes.*

La reserva de denominación será responsabilidad, exclusiva, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y tendrá validez para todo el territorio nacional.

Disposición adicional segunda. Regulación del registro público de los profesionales que han obtenido el Diploma de Acreditación y el Diploma de Acreditación Avanzada.

Conforme a lo que prevé el R.D..../2014 sobre Registro estatal de profesionales sanitarios, tendrán carácter público aquellos ítems que con ese carácter quede así previsto en la citada norma. En todo caso, lo tendrán, tanto el relativo a la identidad del interesado, como al diploma o diplomas que ostente y la fecha de obtención de éstos. Se integrará, como prevé el referido real decreto, en el Sistema de Información del Sistema Nacional de Salud ateniéndose en estos aspectos a la normativa vigente.

Disposición adicional tercera. Resolución del procedimiento.

El plazo para dictar y notificar cualquier resolución en el procedimiento de obtención de estos Diplomas, regulado en el presente real decreto, quedará determinado en cada norma autonómica de desarrollo, en cuanto concierna a la obtención y expedición de los correspondientes diplomas.

El procedimiento de creación y autorización, que se inicia de oficio, tal y como queda recogido en el artículo 3 apdo. a) de este Real decreto, se regirá por lo previsto en el artículo 69 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional cuarta. Lenguas de expedición de los Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada.

Los Diplomas a los que se refieren los apartados anteriores serán expedidos en castellano. Las Comunidades Autónomas, con lengua cooficial distinta del castellano, podrán expedirlos en castellano o en texto bilingüe. En este caso, se expedirán en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma, en tipos de letra de igual rango.

Disposición transitoria única: Acuerdo sobre méritos a acreditar en procesos de provisión de puestos de trabajo.

Una vez creados los Diplomas de Acreditación y/o Diplomas de Acreditación Avanzada podrá requerirse su aportación como mérito profesional, para el acceso a determinados puestos de trabajo, con la finalidad de contribuir a incrementar las garantías de seguridad en la asistencia prestada a los pacientes.

La relación de Diplomas de Acreditación y/o Diplomas de Acreditación Avanzada, cuya aportación sea considerada conveniente, en cualquier caso,

como mérito preferente, para el acceso a determinados puestos de trabajo, será acordada por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, a propuesta motivada, que podrán formular cualesquiera de entre las siguientes entidades u órganos: las autoridades sanitarias competentes de las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta en base a las competencias que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.16 de la Constitución para las bases y la coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid, de.....20....

La Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Ana Mato Adrover



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO:
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS
DIPLOMAS DE ACREDITACIÓN Y LOS DIPLOMAS DE
ACREDITACIÓN AVANZADA



ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

- 1. MOTIVACIÓN.**
- 2. OBJETIVOS.**
- 3. ALTERNATIVAS.**

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

- 1. CONTENIDO.**
- 2. ANÁLISIS JURÍDICO.**
- 3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

- 1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**
- 2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.**
- 3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**
- 4. OTROS IMPACTOS.**



I. **RESUMEN EJECUTIVO**

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. (Dirección General de Ordenación Profesional).	Fecha	21/05/2014
Título de la norma	Real Decreto2014, de.....de....., por el que se regulan los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada.		
Tipo de Memoria	☒ Normal ☐ Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regula los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas y en su artículo 36 se contemplan los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada como instrumento para certificar el nivel de formación alcanzado por un profesional en un área funcional específica de una determinada profesión o especialidad. Asimismo, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, señala que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales sanitarios deberán orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.		
Objetivos que se persiguen	Este Real Decreto tiene por objeto: • Desarrollar los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada como nuevas figuras de reconocimiento de esfuerzo formativo atribuibles a las profesiones sanitarias tituladas y que se relacionan en los artículos 6 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. • Determinar los criterios y el procedimiento para la creación de un Diploma de Acreditación y de un Diploma de Acreditación Avanzada. • Establecer los requisitos para la obtención de los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada. • Regular el procedimiento administrativo para la obtención de cada Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada.		



Principales alternativas consideradas	No existen otras alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	Este Real Decreto está conformado por: • Introducción. • Capítulos, en número de dos. • Artículos, en número de cuatro. • Disposiciones adicionales, en número de cuatro. • Disposiciones transitorias, en número de una. • Disposiciones finales, en número de dos.
Informes recabados	El Real Decreto se dicta a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Debe ser informado y consensuado con carácter previo a su tramitación oficial: • Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, que ha establecido, en su reunión del Pleno del 21 de diciembre de 2012, la propuesta de requisitos, procedimientos y criterios conforme a lo señalado en el artículo 34.4.e) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. • La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Este Real Decreto ha sido debatido e informado favorablemente por el Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en su reunión del ... de junio de 2014. • Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Este Real Decreto ha sido debatido e informado favorablemente, en su reunión del ... de junio de 2014. El proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debe someterse a los siguientes informes:



	• Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa. • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. • El Foro Marco para el Diálogo Social / Ámbito de Negociación. • Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	El Real Decreto debe someterse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al trámite de audiencia de: • INGESA • Las Consejerías de Sanidad de todas las Comunidades Autónomas. • El Consejo General de Colegios de Médicos. • El Consejo General de Colegios de Farmacéuticos. • El Consejo General de Colegios de Enfermería. • El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas. • El Consejo General de Colegios de Podólogos. • El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos. • El Consejo General de Colegios de Veterinaria. • El Consejo General de Colegios de Óptica y Optometría. • El Consejo General de Colegios de Logopedas. • El Consejo General de Colegios de Dietistas y Nutricionistas. • El Consejo General de Colegios de Psicólogos. • El Consejo General de Colegios de Biólogos. • El Consejo General de Colegios de Químicos. • El Consejo General de Colegios de Físicos. • CSIF. • FSES. • CIGA. • UGT. • CCOO.



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución para las bases y la coordinación general de la sanidad.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	El proyecto no supone ni un gasto ni un ingreso para el Sistema Nacional de Salud puesto que el objetivo es desarrollar los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada como nuevas figuras de reconocimiento de esfuerzo formativo atribuibles a las profesiones sanitarias tituladas. No obstante, implica un efecto positivo porque contribuye a determinar los criterios, establecer los requisitos y regular el procedimiento administrativo para la obtención del Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada.
	En relación con la competencia.	☐ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <u>85€ / 9€ solicitud</u> ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ No afecta a los presupuestos. ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto. ☐ implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No se contemplan.
OTRAS CONSIDERACIONES	No se realizan.

II - OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1- Motivación.

a) Causas de la propuesta:

La articulación del procedimiento que regula esta norma, prevé la participación de las CC.AA. y la AGE a través de los órganos colegiados de coordinación y cohesión, dado que según la jurisprudencia constitucional (STC 1/2011 de 14 de febrero) queda sentado que la competencia en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias corresponde a las Comunidades Autónomas. Se recuerda en este sentido que esta materia ha sido tradicionalmente un ejemplo de verdadera coordinación entre la Administración del Estado y las Administraciones autonómicas. Prueba de ello es el Convenio de Conferencia Sectorial de 15 de diciembre de 1997 del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud sobre formación continuada de las profesiones sanitarias, en el que se crea la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud precisamente para coordinar el ejercicio de las respectivas competencias, en el que se reconoce que son las Comunidades Autónomas, y nunca la Administración central, las que tienen que desarrollar y ejecutar los acuerdos de la mencionada Comisión. En definitiva, las acreditaciones que sobre formación continuada lleven a cabo las Comunidades Autónomas tienen valor en todo el sistema nacional de salud.

Resulta a este respecto de interés, el acuerdo adoptado por la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud el 29 de julio de 1999 en relación con el sistema acreditador de actividades de formación continuada. Dicho acuerdo fija una serie de criterios generales comunes y mínimos para todas las Comunidades Autónomas, aunque reconoce que son éstas las que deben conceder las acreditaciones a las instituciones públicas o privadas que actúan como entidades acreditadoras en las actividades de formación continuada.

En definitiva, la formación continuada en materia sanitaria no es una enseñanza reglada cuya obtención sea necesaria para el ejercicio de las profesiones sanitarias, sino que tiene carácter voluntario y complementario. La formación continuada, aunque tenga reconocimiento oficial, en ningún caso es un requisito previo para el ejercicio de las profesiones sanitarias, sino un método de formación y perfeccionamiento que pretende mantener o mejorar la competencia profesional, una vez obtenida la titulación básica o de especialidad correspondiente.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regula los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas, en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos como en el ámbito de la sanidad privada en el Título II, capítulo IV, en



el artículo 36 de dicha Ley, se contemplan los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada como instrumento para certificar el nivel de formación alcanzado por un profesional en un área funcional específica de una determinada profesión o especialidad, en función de las actividades de formación continuada acreditada desarrolladas por el interesado en el área funcional correspondiente.

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, señala que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales sanitarios deberán orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 200/2012, de 23 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de los departamentos ministeriales, que asigna a la titular del departamento, la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de salud, de planificación y asistencia sanitaria para asegurar a los ciudadanos el derecho a la protección de la salud.

b) Colectivos o personas afectadas:

Este Real Decreto afecta a todas las profesiones sanitarias tituladas que se relacionan en los artículos 6 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos como privados.

c) Interés público afectado:

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, señala que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales sanitarios deberá orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud, por tanto, el desarrollo de nuevas figuras de reconocimiento de la formación continuada de los profesionales sanitarios titulados resulta, especialmente pertinente, en la línea de avanzar en la calidad de dicha formación, potenciando la relación y coherencia de las actividades de formación continuada y configurando programas que fortalezcan recorridos ligados al puesto de trabajo que contribuirán, en gran medida, a mejorar la asistencia y la calidad en el Sistema Nacional de Salud.

d) Razonamiento de la oportunidad temporal:

El presente Real Decreto establece el desarrollo normativo que permite articular los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada y debe valorarse como una significativa oportunidad dirigida a reforzar el valor de la formación continuada como elemento de reconocimiento eficaz y sólido que contribuye a reforzar la capacidad del profesional en el abordaje de los problemas de la práctica en un área funcional determinada y, por tanto, mejorará la calidad de la asistencia en el Sistema Nacional de Salud.



2- Objetivos.

Este Real Decreto pretende conseguir los siguientes objetivos:

- Desarrollar los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada como nuevas figuras de reconocimiento de esfuerzo formativo atribuibles a las profesiones sanitarias tituladas y que se relacionan en los artículos 6 y 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
- Determinar los criterios para la creación de un Diploma de Acreditación y de un Diploma de Acreditación Avanzada.
- Establecer los requisitos para la obtención de los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada.
- Regular el procedimiento administrativo para la obtención del Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada.

3- Alternativas.

No han sido consideradas otras alternativas.

III - CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1- Contenido.

a) Estructura de la propuesta:

El proyecto de Real Decreto consta de una parte dispositiva que cuenta con una introducción, dos capítulos, tres artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Resumen:

El capítulo I estipula las disposiciones de carácter general y consta de tres artículos.

El artículo 1º establece el objeto y ámbito de aplicación.

El artículo 2º recoge el glosario de los términos utilizados en la norma.

El artículo 3º regula los Criterios que han de considerarse en el proceso de detección de la necesidad para la creación de un Diploma de Acreditación y de Acreditación Avanzada

El Capítulo II regula los procedimientos de creación , autorización y obtención de los Diplomas.

En el artículo 4º se determinan, en primer lugar, el procedimiento para la creación de un Diploma de Acreditación y/o un Diploma de Acreditación Avanzada, con sus distintas fases: iniciación, instrucción y ordenación y finalización, en segundo lugar, se recoge el



Procedimiento para autorizar la creación de un Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada, en tercer lugar, se establecen los Requisitos para la obtención de ambos tipos de Diplomas y, por último, se fijan las bases del procedimiento para la obtención del Diploma de Acreditación y/o Diploma de Acreditación Avanzada específico, por parte del profesional sanitario titulado que cumple los requisitos establecidos.

La disposición adicional primera determina la reserva de denominación para el Diploma de Acreditación y Diploma de Acreditación Avanzada en las áreas funcionales específicas correspondientes.

La disposición adicional segunda recoge la regulación del registro público de los profesionales que han obtenido el Diploma de Acreditación y el Diploma de Acreditación Avanzada.

La disposición adicional tercera establece la resolución del procedimiento.

La disposición adicional cuarta determina las lenguas de expedición de los Diplomas..

La disposición transitoria única recoge el acuerdo sobre méritos a acreditar en procesos de provisión de puestos de trabajo.

En la disposición final primera determina el título competencial.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del Real Decreto.

b) Elementos novedosos:

Los elementos más novedosos de la presente norma se justifican por la necesidad de reforzar el valor de la formación continuada como elemento de reconocimiento eficaz y sólido que contribuye a reforzar la capacidad del profesional en el abordaje de los problemas de la práctica en un área funcional determinada regulando las disposiciones de carácter general y el procedimiento de los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada que contribuirá a mejorar la asistencia y la calidad en el Sistema Nacional de Salud.

2- Análisis jurídico.

a) Relación con las normas de rango superior:

En el artículo 36 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se contemplan los Diplomas de Acreditación y Diplomas de Acreditación Avanzada como instrumento para certificar el nivel de formación alcanzado por un profesional en un área funcional específica de una determinada profesión o especialidad, en función de las actividades de formación continuada acreditada desarrolladas por el interesado en el área funcional correspondiente. Asimismo, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, señala que la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los profesionales sanitarios deberán orientarse a la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud.



b) Normas que quedarán derogadas o modificadas:

El presente proyecto de Real Decreto no afecta a normas anteriores.

3- Descripción de la tramitación.

a) Informes y dictámenes:

En la elaboración de este Real Decreto ha sido consultada la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, que ha establecido, en su reunión del Pleno del 21 de diciembre de 2012, la propuesta de requisitos, procedimientos y criterios conforme a lo señalado en el artículo 34.4.e) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

La Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias está compuesta por dos representantes del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, un representante del Ministerio de Defensa y un representante de cada una de las Comunidades Autónomas presentes en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. También forma parte de esta Comisión, un funcionario designado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que ejercerá las funciones de Secretario de la misma.

- También, este Real Decreto ha sido debatido e informado favorablemente por el Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en su reunión del del ... de junio de 2014.así como por parte del Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su reunión del del ... de junio de 2014.

Este proyecto de Real Decreto se dicta a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Debe ser informado y consensuado con carácter previo a su tramitación oficial con:

- Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias.
- La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.
- Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

El proyecto de Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, debe someterse a los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.



- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- El Foro Marco para el Diálogo Social / Ámbito de Negociación.
- Consejo de Estado.

El proyecto debe someterse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al trámite de audiencia de:

- INGESA.
- Las Consejerías de Sanidad de todas las Comunidades Autónomas.
- El Consejo General de Colegios de Médicos.
- El Consejo General de Colegios de Farmacéuticos.
- El Consejo General de Colegios de Enfermería.
- El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.
- El Consejo General de Colegios de Podólogos.
- El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.
- El Consejo General de Colegios de Veterinaria.
- El Consejo General de Colegios de Óptica y Optometría.
- El Consejo General de Colegios de Logopedas.
- El Consejo General de Colegios de Dietistas y Nutricionistas.
- El Consejo General de Colegios de Psicólogos.
- El Consejo General de Colegios de Biólogos.
- El Consejo General de Colegios de Químicos.
- El Consejo General de Colegios de Físicos.
- CSIF.
- FSES.
- CIGA.



- UGT.
- CCOO.

b) Participación y observaciones de las Comunidades Autónomas:

Las Comunidades Autónomas han sido consultadas, han informado favorablemente y han debatido el presente proyecto de Real Decreto en la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, en el Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y en el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

IV- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1- Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

a) Cuestiones competenciales más relevantes:

Este Real Decreto se inscribe en el marco general de las competencias que el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española asigna en exclusiva al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

b) Participación autonómica y local:

Participación de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas en la elaboración y aprobación de criterios y procedimiento de los Diplomas de Acreditación y de los Diplomas de Acreditación Avanzada.

2- Impacto económico y presupuestario.

a) Impacto económico general:

El presente proyecto de Real Decreto carece de impacto económico. El proyecto de Real Decreto no supone ni un gasto ni un ingreso para el Sistema Nacional de Salud. Por tanto, no tiene efectos ni afecta a las leyes presupuestarias, así como no implica ni gastos ni ingresos.

No obstante, implica un efecto positivo porque contribuye a mejorar la formación de los profesionales que trabajan en el Sistema Nacional de Salud y, esta formación contribuirá a mejorar la asistencia y la calidad en el Sistema Nacional de Salud.

b) Efectos en relación con la competencia:

La norma no tiene efectos significativos ni restricciones a la competencia.

c) Análisis de las cargas administrativas:

El proyecto de Real Decreto no supone incremento de las cargas administrativas



para la Administración proponente, ya que se regula un procedimiento que se inicia, en todo caso, de oficio.

d) Impacto presupuestario:

Este proyecto de Real Decreto no afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ni a los de otras Administraciones Territoriales.

3- Impacto por razón de género.

El Real Decreto carece de impacto por razón de género, a efectos de lo establecido en el artículo 24.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de diciembre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se hace constar que dicho impacto por razón de género es nulo en este proyecto.

4- Otros impactos.

No se contemplan otros impactos, puesto que de la propuesta normativa no se derivan de manera directa ni previsible impactos de carácter social y medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, ni supone ningún tipo de discriminación por lo que es coherente con el principio de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.